

Proceso Ejecutivo Laboral de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Contra FATT S.A.S. Exp. 2021-335.

fernando@arrietayasociados.com <fernando@arrietayasociados.com>

Lun 24/01/2022 15:22

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Drs Buenos días

Remito recurso para el proceso en referencia. GRACIAS

Atentamente,

FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA

Abogado

CC # 19499248

TP # 63604

Calle 38 No 8-56 Of 203 Bogotá - Colombia

3124573723



Bogotá, Enero 24 de 2022.

Doctor
LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA.
Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá.
E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** Contra **FATT S.A.S.** Exp. 2021-335.

Actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal y conforme las facultades que me concede el artículo 63 y 65 modificado por la ley 712 de 2001, del Código Procesal del Trabajo, por medio del presente escrito manifiesto a usted que interpongo **RECURSO** de **APELACION**, en contra del auto notificado en el estado del 24 de enero de 2022, y mediante el cual el despacho se **ABSTIENE** de librar mandamiento de pago en contra del demandado relacionado en la referencia.

Pretende la empresa que represento con este proceso que se ordene el pago ejecutivamente de parte de la sociedad **FATT S.A.S.** de las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **\$40.628.038**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria y el Fondo de Solidaridad Pensional, consignado en el título ejecutivo que se anexa a la demanda, a la fecha 29/01/2021 emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, el cual, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993 presta mérito ejecutivo.
- b. Por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para los intereses de mora del Impuesto a la Renta y Complementarios al momento en que el pago se verifique. Esto con base en el artículo 23 de la ley 100 de 1.993, y el artículo 85 de la ley 488 de 1.988 que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario.
- c. Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.

El despacho mediante auto notificado en el estado del 24 de enero de 2021 no libra el mandamiento de pago en contra de la **FATT S.A.S.**, por considerar que:

“Por lo anterior, de entrada advierte este Despacho que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago, toda vez que según las disposiciones legales citadas se observa que el requerimiento a que se hizo alusión de fecha 29 de enero de 2021, la entidad ejecutante estableció que adeuda: “La suma de \$40.628.038, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria y el Fondo de Solidaridad Pensional (...).”

Por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad (...).”

Sin embargo, la liquidación que se aportó da cuenta que el ejecutado adeuda a la entidad ejecutante la suma de \$40.551.069 por concepto de capital y \$25.606.200 de intereses,

pero en la certificación dan razón de un valor a capital de \$40.628.038 y de intereses las suma de \$25.932.170. Aunado a lo anterior, considera este Despacho que la parte ejecutante no constituyó en debida forma el título ejecutivo base de ejecución en el presente caso, ello en atención a que existen diferencia entre el valor cobrado al ejecutado en el Estado de cuenta de aportes pensionales adeudados, en el que se fundó el requerimiento, y en la certificación de aportes pensionales adeudados; lo cual no genera a su turno certeza respecto de los valores eventualmente adeudados por la parte pasiva, lo que no constituye una obligación clara a la luz del artículo 422 del CGP.

Así mismo, este Despacho Judicial considera que si bien existe una diferencia entre los valores discriminados en el detalle de deuda y, posteriormente, en la liquidación de aportes pensionales adeudados, debido al incremento de los intereses moratorios y del valor a capital, esta particular circunstancia rompe la unidad de obligación que deben contener estos documentos, es decir, que las obligaciones contenidas deben ser similares, y si bien los eventuales intereses pueden seguirse causando, estos no deben incluirse en la liquidación final, dado a que sobre este nuevo monto de intereses no se efectuó un nuevo requerimiento previo al empleador, condición necesaria para que se configure el título ejecutivo de que trata el Decreto 2353 de 2015.”

Del detalle de deuda anexo que hace parte del título ejecutivo, claramente se puede extraer el monto de la obligación que se cobra dentro de este proceso.

No obstante, lo anterior procederé para mayor ilustración a explicar el detalle de deuda que se anexa y que hace parte del título ejecutivo objeto de este proceso:

En relación con lo que señala el despacho con la cuantía de **\$40.628.038**, que se señala a folio 24, es pertinente anotar que este valor constituye como bien lo indica el despacho a lo consagrado en el título ejecutivo como VALOR TOTAL ADEUDADO POR CAPITAL; en el cual de igual manera clara se indica el valor que corresponde a capital, y el valor que corresponde a Intereses de mora, esto es **\$25.932.170**. Título ejecutivo que de igual manera en la parte inferior del título ejecutivo en su último párrafo se indica textualmente que “La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta merito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del decreto 2633 de 1994”.

Al remitirnos al estado de cuenta que hace parte del título ejecutivo, esto es a los folios 25 al 32, que contiene los conceptos de deuda por: DEUDAS POR NO PAGO y DEUDAS REALES; se concluye que no existen las diferencias en los valores que señala el despacho, pues como puede observarse, la sumatoria de las mismas en el título ejecutivo que se encuentra en el folio 24 y discriminados en el detalle de deuda en los folios 25 al folio 32 señala los mismos valores y periodos del requerimiento realizado el pasado 29 de enero 2021 el cual reposa de folio 33 al 41 corresponde a los mismos valores del título ejecutivo:

En este orden de ideas debe entender el despacho y para efectos de claridad del título que lo que se cobra por **capital** es:

DEUDA POR NO PAGO	\$40.551.069
DEUDAS REALES	\$76.969
TOTAL CAPITAL	\$40.628.038

Suma esta que corresponde al valor relacionado en la pretensión a) del numeral 1°.

Y el valor que se pretende por **intereses** a la fecha de corte del título para la presentación de la demanda es:

INTERESES DEUDA POR NO PAGO	\$25.606.200
INTERESES DEUDAS REALES	\$325.970
TOTAL INTERESES	\$25.932.170

Suma esta que corresponde al valor de los intereses que se pretenden en la pretensión 1° literal b).

Valores a los cuales hay que hacerles liquidar tal y como se pide en el literal c) de la pretensión primera intereses moratorios al momento del pago del total de las obligaciones pretendidas en la demanda.

Ahora bien, de la sumatoria del total de estos dos conceptos se desprende el valor relacionado en el hecho 6, el cual asciende a la suma de \$66.560.208, el cual guarda total relación con el título ejecutivo.



CERTIFICA QUE:
FATT S A S
NIT/ CC: 830089277
DEBE A:
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LA SUMA DE:

COTIZACIONES OBLIGATORIAS - C.O.	\$ 40.628.038
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-FSP	\$
TOTAL CAPITAL	\$ 40.628.038
C.O.INTERESES DE MORA C.O. (*)	\$ 25.932.170
INTERESES FSP (*)	\$
TOTAL INTERESES	\$ 25.932.170
TOTAL DEUDA	\$ 66.560.208

POR CONCEPTO DE

1. Cotizaciones a pensión obligatoria dejadas de cancelar de los afiliados, según liquidación detallada que se anexa.
2. Aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa.
3. Intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora hasta la fecha de corte, según liquidación detallada que se anexa.
4. Intereses de mora sobre los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa

Para mayor claridad y como complemento de ésta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se discrimina por cada afiliado su número de identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos debidos por **FATT S A S. NIT/CC 830089277**.

Teniendo en cuenta que los pagos se realizan por autoliquidación, **COLFONDOS** se reserva el derecho de cobrar las deudas no cobradas anteriores y/o posteriores a la fecha de expedición este reporte.

La presente certificación se expide el 02 de Septiembre de 2021.

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO

DIRECTORA COBRO JURIDICO COLFONDOS

(*) La tasa de interés moratorio se liquida con base en lo establecido en la Ley.

Desde el punto de vista de las anteriores consideraciones se deja claridad al despacho respecto la obligación que se cobra mediante este proceso, la cual es completamente clara y detallada según los soportes del título ejecutivo que se anexa al título ejecutivo y que como consecuencia de ello el despacho debe librar el mandamiento de pago que se pide toda vez que el título ejecutivo que se presenta contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible.

Con base en los anteriores argumentos de orden legal, solicito se **REVOQUE** el auto recurrido, y en su lugar se libere el mandamiento de pago, en contra de la sociedad **FATT S.A.S.** puesto que mi representada cumplió con las obligaciones legales que le traza el ordenamiento jurídico, en lo que tiene que ver con el título ejecutivo.

Del señor Juez, atentamente,

FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA
C.C 19.499.248 de Bogotá
T.P. 63.604 del C.S.J.